



EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/019/2023

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL “FUERZA NACIONALISTA MEXICANA”

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/019/2023, iniciado de oficio en contra de la Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”, respecto del presunto incumplimiento de sus obligaciones, en la verificación realizada por esta autoridad en el año 2022.

Resumen: Se determina la existencia de la irregularidad realizada por “Fuerza Nacionalista Mexicana”, derivado de la omisión consistente en comunicar oportunamente a la autoridad electoral la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes, en dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo relativo al Procedimiento de Verificación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México identificado con la clave IECM/ACU-CG-351/2021
Acuerdo sobre el informe de verificación	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022
Agrupación o probable responsable	Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización
SINE	Sistema de Notificaciones Electrónicas

Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN.

1. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "*Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia en la Ciudad de México*" (Procedimiento de verificación), mediante el Acuerdo con clave IECM/ACU-CG-351/2021.
2. Con base en los numerales 8 y 11 del Procedimiento de verificación, el Consejo General del Instituto Electoral instruyó a la entonces Comisión de Asociaciones Políticas (la entonces Comisión), a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en 2022.

Derivado de lo anterior, la entonces Comisión determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en 2022, entre otras, sería la relativa a:

- Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

Asimismo, la entonces Comisión instruyó a la entonces Dirección Ejecutiva, para que realizara las acciones conducentes, a fin de iniciar el Procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a 2022.

En cumplimiento, la entonces Dirección Ejecutiva llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento de verificación a partir de febrero y concluyó en julio de 2022.

3. El diez de febrero de dos mil veintidós, a través de oficios IECM/DEAP/0189/2022 al IECM/DEAP/0256/2022, se requirió a las

Agrupaciones Políticas Locales con registro vigente, remitieran la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones determinadas por la entonces Comisión, entre ellas, la de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

4. En términos del artículo 10 del Procedimiento de verificación, la entonces Dirección presentó a la entonces Comisión, el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones Políticas Locales en 2022, el cual fue remitido al Consejo General de forma anexa al proyecto de Acuerdo para su conocimiento y, en su caso, aprobación.
5. Del veintiocho de febrero al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, las Agrupaciones Políticas locales en la Ciudad de México, presentaron ante la otrora Dirección Ejecutiva, la documentación correspondiente al uso de la denominación, emblema, color o colores que tuvieran registrados; el domicilio social para sus órganos directivos; la actualización de sus órganos directivos, y el cumplimiento del objeto para el cual fueron constituidas, así como la documentación relativa a las acciones realizadas de la ciudadanía.
6. El primero de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022”, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.

II. ACUERDO DE VERIFICACIÓN. Como se refirió, el primero de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-047/2022, por el que se aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales, durante el dos mil veintidós.

1. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva notificó a la probable responsable, el oficio IECM/DEAPyF/0137/2022, a efecto de que comunicara oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, en términos de lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo de Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022, sin que hubiera respuesta a dicha solicitud.

III. PLAZO PARA SUBSANAR EL INCUMPLIMIENTO. En el punto de acuerdo **OCTAVO** del acuerdo, **se exhortó** a las Agrupaciones Políticas Locales, entre ellas a la probable responsable, de realizar en el plazo de 30 días hábiles, los actos necesarios para subsanar el incumplimiento relacionado con las obligaciones señaladas en el considerando 21, apartado C, fracción II de dicho acuerdo.

IV. VISTA. En el punto de acuerdo **NOVENO**, el Consejo General acordó que, en caso de no haber dado cumplimiento en el plazo referido, se instruya dar vista a la

Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera.

V. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El tres de enero de dos mil veintitrés¹, el Secretario, remitió el oficio IECM/SE/007/2023, con el cual dio vista a la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en su punto de Acuerdo **NOVENO** del acuerdo emitido por el Consejo General, ordenando se integrara el expediente en trámite **IECM-QNA/006/2023**, y, remitiendo las constancias atinentes para que en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El cuatro de enero siguiente, el Secretario proveyó del trámite derivado de la vista a la Secretaría Ejecutiva.

VI. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a la vista que ocupa al presente procedimiento por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

1. Por oficio IECM-SE/QJ/015/2023, se requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, copia del registro de la Agrupación, el nombre del representante y el último domicilio registrado; las constancias de notificación a la probable responsable; y la documentación en la que constara la vigencia de sus órganos directivos.

En respuesta de ello, mediante oficio IECM/DEAPyF/0042/2023, se atendió el requerimiento formulado y se informó que mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-128-02, de veintiuno de octubre de dos mil dos, se otorgó registro de Agrupación a la probable responsable, señalándose el nombre y domicilio de su representante y la vigencia del Comité Ejecutivo General de la agrupación referida.

Asimismo, se remitieron las copias de las constancias de notificación solicitadas.

2. Mediante oficio IECM-SE/QJ/016/2023, se requirió a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que indicará si el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, emitido por el Consejo General de este Instituto se encontraba firme o había sido impugnado. Por oficio IECM-UTAJ/0038/2023, la titular de dicha Unidad informó que dicho acuerdo no fue impugnado, por lo que dicha determinación obtuvo firmeza.

VII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO A LA AGRUPACIÓN. El quince de febrero, la Comisión de Quejas ordenó la integración del expediente

¹ En adelante las fechas a las que se hace referencia corresponden a dos mil veintitrés, salvo que se precise alguna otra.

IECM-QCG/PO/019/2023 y el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de la probable responsable por el presunto incumplimiento de su obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos durante la verificación de obligaciones que se realizó en el año dos mil veintidós.

Asimismo, en dicho proveído en su punto de acuerdo SEXTO, se ordenó el emplazamiento al probable responsable, para que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VIII. EMPLAZAMIENTO. El veintitrés de febrero, se emplazó a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Mediante correo electrónico de dos de marzo, la probable responsable remitió un escrito con el cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que su Comité Ejecutivo General fue electo el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve por lo que, de conformidad con sus estatutos, este se encontraba vigente hasta el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, señaló que le fue materialmente imposible cumplir con lo instruido mediante el oficio IECM/DEAP/0238/2022², en razón de que, aunque el Comité Ejecutivo General se encontraba vigente, la mayoría de sus Comités Ejecutivo Delegacionales no, por lo que, una vez notificados del referido oficio, hizo lo posible por llevar a cabo las acciones necesarias para elegirlos sin que esto fuera factible, ya que por diversos factores atribuidos a la crisis sanitaria³, no se generaron condiciones para celebrar la Asamblea General para su renovación.

No obstante, del análisis al referido escrito de contestación no se advirtió la remisión de documental alguna a efecto de respaldar su dicho.

X. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante proveído de veintitrés de marzo se solicitó el apoyo y colaboración al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) para que, por su conducto, se realizaran las gestiones necesarias para superar el secreto fiscal, mediante requerimiento al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informara sobre la situación fiscal de los años 2020, 2021 y 2022 de la probable responsable.

El presente requerimiento fue atendido mediante los oficios INE/UTF/DAOR/0805/2023 y 103-05-07-2023-0361 signados respectivamente por las personas servidoras públicas del INE y del SAT, así como por los oficios en alcance INE/UTF/DAOR/1563/2023 y 214-4/26764391/2023 signados por las

² Oficio **IECM/DEAP/0238/2022**, por el cual se le comunica que será materia de verificación en el año 2022, entre otras, **la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos estatales, de demarcación o distritales, misma que deberá cumplir con lo establecido en sus Estatutos.**

³ Derivada de la pandemia global por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

personas servidoras públicas del INE y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) correspondientes.

XI. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El veinte de abril, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento⁴.

XII. PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecisiete de mayo, el Secretario tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento por parte de la probable responsable en tiempo y forma y, sin desprenderse el ofrecimiento de algún elemento probatorio, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento⁵, se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para ofrecer pruebas; por lo que se dio por concluida dicha etapa probatoria y le dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestará lo que su derecho conviniera en vía de alegatos. El diecinueve de mayo, se notificó a la Agrupación el citado proveído.

XIII. ESCRITO DE ALEGATOS. Mediante correo electrónico de veintiséis de mayo, la probable responsable remitió en tiempo y forma un escrito con el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, en el que, entre otras cuestiones, señaló que, si bien, en el escrito de contestación a su emplazamiento informó que su Comité Ejecutivo General se había elegido conforme a su estatutos en agosto de dos mil diecinueve y que ese proceso había sido documentado a este Instituto, omitió adjuntar el oficio IECM/DEAP/0680/2020 mediante el cual la entonces Titular de la entonces Dirección, le informó que se procedería a realizar la inscripción respectiva en los libros de registro correspondientes; adjuntando al efecto copia simple de dicho oficio carente de firma de la entonces funcionaria.

XIV. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN. Con motivo de las manifestaciones vertidas por el probable responsable en su escrito de alegatos, mediante oficio IECM-SE/QJ/663/2023 de uno de junio, el Secretario requirió al Titular de la Dirección la última inscripción en los libros de registro de los órganos directivos de la probable responsable, la vigencia de estos e informara si la probable responsable se encontraba en el supuesto de procedencia del Procedimiento de Verificación y si se encontraba justificado que esta fuera objeto del señalado procedimiento.

Este requerimiento fue atendido a través del oficio IECM/DEAPyF/0568/2023, mediante el cual el Titular de la Dirección remitió copia simple de la última inscripción en el Libro de Registro correspondiente a los **Comités Ejecutivos Delegacionales** en Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Milpa Alta de la Agrupación responsable, cuyos últimos periodos de vigencia registrada databan de dos mil dieciocho y señaló que, de una nueva revisión a los Libros correspondientes, se advirtió que el quince de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la inscripción de los integrantes del **Comité Ejecutivo General** de la Agrupación responsable, con una vigencia del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, así como del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa con una vigencia del dieciocho de enero de

⁴ Vigente al doce de junio del año en curso.

⁵ *Idem.*

dos mil veinte al diecisiete de enero de dos mil veintitrés, inscripción de la cual anexó copia simple.

Así, en razón de que los periodos de vigencia de los Comités Ejecutivos Delegacionales en Milpa Alta, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero concluyeron el nueve y veinte de octubre, así como diez y veintinueve de noviembre todos de dos mil dieciocho, respectivamente; la probable responsable se encontraba en el supuesto de procedencia de verificación de la obligación correspondiente a informar y/o comunicar a esta autoridad sobre la renovación de dichos órganos directivos, tal y como se encuentra previsto en el numeral 22, fracción I del *Procedimiento de verificación de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Locales durante su existencia en la Ciudad de México*⁶.

Finalmente, por lo antes señalado, se encontraba justificado que la probable responsable fuera objeto del procedimiento de verificación respecto de la obligación correspondiente a informar y/o comunicar a esta autoridad sobre la renovación de sus órganos directivos, ya que, durante el procedimiento de verificación de obligaciones del dos mil diecinueve fue omisa en la atención del requerimiento relativo al cumplimiento de dicha obligación.

XV. REPOSICIÓN DE VISTA PARA ALEGATOS. En razón de que posterior a la vista de alegatos se realizaron diligencias para mejor proveer, en atención a los principios de garantía de audiencia y debido proceso y con fundamento en los artículos 24 y 63 del Reglamento, mediante proveído de veinte de junio el Titular de la Dirección, de nueva cuenta, dio vista a la probable responsable para que en un plazo de cinco días hábiles manifestará lo que su derecho conviniera en vía alegatos, adjuntándosele a la notificación del proveído de referencia digitalización del oficio IECM/DEAPyF/0568/2023; esta determinación fue notificada a la Agrupación el pasado veintidós de junio.

XVI. SEGUNDO ESCRITO DE ALEGATOS. Mediante correo electrónico de veintinueve de junio, la probable responsable remitió un escrito con el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, en el que señaló no tener que agregar nada más a sus alegatos salvo que no han tenido condiciones materiales para atender lo dispuesto en sus normas internas.

XVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El trece de julio, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XVIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El trece de julio, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

⁶ De conformidad con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México, identificado como IECM/ACU-CG-351/2021.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el presunto incumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos, durante el ejercicio 2022.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE. Con motivo de que el 12 de junio de 2023 se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-048/2023**, resulta indispensable determinar la **normatividad adjetiva o procesal aplicable**.

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

“Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL^[1]”** no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del 13 de junio del año en curso**.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora *Tribunal Electoral Local*.⁷

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una

[1] Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

⁷ De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia en su escrito de contestación al emplazamiento.

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS. Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos materia de la vista y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos materia de la vista.

La vista materia del presente pronunciamiento deriva del punto de Acuerdo NOVENO del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el 2022*, con clave IECM/ACU-CG/047/2022, en la que se determinó conceder a las Agrupaciones Políticas Locales, entre estas, a la probable responsable, **un plazo de 30 días hábiles para realizar los actos necesarios a efecto de subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II** del citado acuerdo en los términos siguientes:

21. Que la entonces Dirección Ejecutiva formuló conclusiones sobre el cumplimiento dado por las agrupaciones políticas locales a la obligación que fue materia de verificación en el año dos mil veintidós, en los términos siguientes:

(...)

C. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTAN CON ÓRGANOS DIRECTIVOS VIGENTES.

(...)

*II. De las 15 agrupaciones políticas que fueron requeridas, las 15 NO CUMPLIERON el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, las cuales son: Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, **Fuerza Nacionalista Mexicana**, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México.*

(...)

Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

(...)

OCTAVO. Se EXHORTA a las agrupaciones políticas locales denominadas Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, **Fuerza Nacionalista Mexicana**, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, realicen los actos necesarios a efecto de que subsanen el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II del presente Acuerdo.

NOVENO. Una vez transcurrido el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este Acuerdo, concedidos a las agrupaciones políticas locales denominadas Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Conciencia Ciudadana, **Fuerza Nacionalista Mexicana**, Fuerza Popular Línea de Masas, México Avanza, Movimiento Civil 21, Mujeres Insurgentes, Tiempo Democrático y Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos de la Ciudad de México, sin que hubieran realizado los actos necesarios a efecto de subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación señalada en el Considerando 21, apartado C, fracción II del presente Acuerdo, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a lo establecido en las fracciones V y XV del artículo 86 del Código, y en términos del numeral 34 del Procedimiento de Verificación.

(...)"

En este contexto, en el Acuerdo, se determinó el plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo, para realizar los actos necesarios para subsanar el incumplimiento relacionado con la obligación de **comunicar oportunamente al Instituto la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes.**

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que la Dirección Ejecutiva notificó el acuerdo IECM/ACU/047/2022 aprobado por el Consejo General, el siete de septiembre de dos mil veintidós, a la probable responsable contando con 30 días hábiles para dar cumplimiento a la misma.

Mediante oficio IECM/DEAPyF/0137/2022, notificado el veintisiete de octubre de esa anualidad, se informó a la probable responsable que había fenecido el plazo para dar cumplimiento al Acuerdo citado, por lo que se le requirió para que en un plazo de **tres días hábiles** exhibiera las documentales con las que acreditara dicho cumplimiento, sin que se recibiera documentación alguna.

En ese contexto, en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se determinó que, al no obtener respuesta de los requerimientos formulados por la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y al no tener certeza de que la Agrupación haya cumplido con la obligación que le fue requerida, el Consejo General ordenó la vista de mérito.

En este tenor, corresponde a este órgano valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con la vista ordenada por este Consejo General, la autoridad instructora realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales Públicas:

- Copia del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante el 2022”, identificado con el número IECM/ACU-CG-047/2022.
- Copia del Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el 2022, presentado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
- Oficio IECM/DEAPyF/0042/2023, firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, mediante el cual informó que en el Acuerdo identificado con la clave ACU-128-02, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dos, se otorgó registro a la Agrupación. Asimismo, informó que la persona representante de la Agrupación es el C. Antonio Jiménez Portillo, Presidente del Comité Ejecutivo General y señaló que el periodo de vigencia del Comité Directivo Local será de tres años.
- Constancias de notificación de la probable responsable, mediante las cuales tuvo por recibidos los documentos emitidos por la Dirección Ejecutiva, y copia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos de la probable responsable, como se señala a continuación:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LA AGRUPACIÓN		
NÚM	DOCUMENTO A NOTIFICAR	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
1	Acuerdo de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas por el que se determinan las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales que serán verificadas en el año 2022.	Notificación personal (Comparecencia): 26 de enero de 2022.
2	Oficio IECM/DEAP/0238/2022, por el cual se le comunica que será materia de verificación en el año 2022, entre otras, la obligación de comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos estatales, de demarcación o distritales, misma que deberá cumplir con lo establecido en sus Estatutos.	Notificación personal (Comparecencia): 17 de febrero de 2022, sin respuesta por parte de la probable responsable ⁸ .
3	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones supervisadas a las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022, identificado con la clave IECM/ACU-CG-047/2022	Notificación personal (Comparecencia): 7 de septiembre de 2022.
4	Oficio IECM/DEAPyF/0137/2022, por el que se informó a la probable responsable que había fenecido el plazo para	Notificación personal (Comparecencia): 27 de

⁸ Mediante oficio IECM/DRD/183/2022, firmado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto, se da respuesta al oficio IECM/DEAP/0588/2022 y se señaló que “... no se encontró del diecisiete de febrero al treinta y uno de mayo del año en curso, registro de algún registro presentado físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, o través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos en el Departamento de Recepción y Documentos de la Oficialía, por la Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana...”

	<i>dar cumplimiento al Acuerdo citado, por lo que se le requirió para que en un plazo de tres días hábiles exhibiera las documentales con las que acreditara dicho cumplimiento, sin que se recibiera documentación alguna.</i>	<i>octubre de 2022, con respuesta por parte de la probable responsable de primero de noviembre de dos mil veintidós.</i>
--	--	--

- Copia de la constancia de la inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la Agrupación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
- Copia del oficio IECM/DEAPyF/0240/2022, notificado al Presidente de la probable responsable el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en respuesta a su escrito de primero de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informó a la Agrupación que, respecto a la solicitud de orientación para normalizar su situación para no incurrir en faltas graves a la normativa electoral, para atender cualquier duda e inquietud, podría acudir a las oficinas de la Dirección en su horario de labores, así como ponerse en contacto a través su correo electrónico y/o número telefónico.
- Oficio IECM-UTAJ/0038/2023, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a través del cual informó que el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022, no fue impugnado, por lo que dicha determinación está firme.
- Oficio INE/UTF/DAOR/0952/2023, signado por el Director de Análisis y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remitió los diversos oficios INE/UTF/DAOR/0805/2023 y 103-05-07-2023-0361⁹, a través de los cuales se atendió el requerimiento de información sobre la situación fiscal de la probable responsable, remitiendo impresión de la cédula de identificación fiscal de esta e informando que no se encontraron registros de declaraciones anuales presentadas por la Agrupación por los ejercicios 2020, 2021 y 2022, ni de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos y/o recibidos.
- Oficio INE/UTF/DAOR/1563/2023, signado por el Director de Análisis y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remitió los diversos oficios INE/UTF/DAOR/0853/2023 y 214-4/26764391/2023¹⁰, a través de los cuales se atendió el requerimiento de información sobre la situación fiscal de la probable responsable, remitiendo el informe rendido por HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC en relación con la Agrupación.
- Oficio IECM/DEAPyF/0568/2023, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto mediante el cual, entre otras cuestiones, informó que, en razón de que los periodos de vigencia de los Comités Ejecutivos Delegacionales en Milpa Alta, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero concluyeron el nueve y veinte de octubre, así como diez y veintinueve de noviembre todos de dos mil dieciocho, respectivamente; la probable responsable se encontraba en el supuesto de procedencia de

⁹ Este último expedido por la persona servidora pública correspondiente del SAT.

¹⁰ Este último expedido por las personas servidoras públicas correspondiente de la CNBV.

verificación de la obligación correspondiente a informar y/o comunicar a esta autoridad sobre la renovación de dichos órganos directivos.

Por lo cual, se encontraba justificado que la probable responsable fuera objeto del procedimiento de verificación respecto de la obligación correspondiente a informar y/o comunicar a esta autoridad sobre la renovación de sus órganos directivos, ya que, durante el procedimiento de verificación de obligaciones del dos mil diecinueve fue omisa en la atención del requerimiento relativo al cumplimiento de dicha obligación.

Ello, debido a que en el dos mil diecinueve la probable responsable solo presentó la renovación del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, mientras que en el procedimiento de Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales dos mil veintidós, se le requirió para que presentará la renovación de sus demás Comités Ejecutivos Delegacionales, solicitud que no atendió en tiempo y forma como se hizo constar en el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022. Lo anterior, aún y cuando al momento de la verificación su Comité Ejecutivo General y el Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa se encontrarán vigentes.

- Copia de la constancia de la inscripción en el Libro de Registro correspondiente a los Comités Ejecutivos Delegacionales en Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Milpa Alta de la Agrupación de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.
- Copia de la constancia de la inscripción en el Libro de Registro correspondiente al Comité Ejecutivo General, así como del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, ambas de la Agrupación de fecha quince de diciembre de dos veinte.
- Copia del oficio IEDF/DEAP/0167/2017, signado por el entonces Titular de la entonces Dirección, mediante el cual informó al Presidente de la Agrupación sobre la inscripción en los Libros de Registro correspondientes de los integrantes de sus Comités Ejecutivos Delegacionales en Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Miguel Hidalgo y Milpa Alta.

b) Documentales Privadas:

- Copia del escrito remitido por correo electrónico el uno de noviembre de dos mil veintidós, por parte de la probable responsable en respuesta al oficio IECM/DEAPyF/0137/2022.
- Copia del escrito de seis de febrero de dos mil veinte, presentado por el Presidente de la Agrupación, mediante los cuales informa a la entonces Titular de la entonces Dirección sobre la Asamblea General Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve y la Asamblea Delegacional de la Alcaldía Iztapalapa celebrada en dos mil veinte, lo anterior en respuesta al oficio IECM/DEAP/0847/2019.

- Escrito de dos de marzo, firmado por el Presidente de la probable responsable, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento formulado, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que su Comité Ejecutivo General fue electo el diecisiete de agosto de dos mil diecinueve por lo que, de conformidad con sus estatutos, este se encontraba vigente hasta el dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, señaló que le fue materialmente imposible cumplir con lo instruido mediante el oficio IECM/DEAP/0238/2022, en razón de que, aunque el Comité Ejecutivo General se encontraba vigente, la mayoría de sus Comités Ejecutivo Delegacionales no, por lo que, una vez notificados del referido oficio, hizo lo posible por llevar a cabo las acciones necesarias para elegirlos sin que esto fuera factible, ya que por diversos factores atribuidos a la crisis sanitaria, no se generaron condiciones para celebrar la Asamblea General para su renovación.

- Escrito recibido el veintiséis de mayo, firmado por el Presidente de la probable responsable con el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, en el que, entre otras cuestiones, señaló que, si bien, en el escrito de contestación a su emplazamiento informó que su Comité Ejecutivo General se había elegido conforme a su estatutos en agosto de dos mil diecinueve y que ese proceso había sido documentado a este Instituto, omitieron adjuntar el oficio IECM/DEAP/0680/2020 mediante el cual la entonces Titular de la entonces Dirección, le informó que se procedería a realizar la inscripción respectiva en los libros de registro correspondientes; adjuntando al efecto copia de dicho oficio carente de signatura de la entonces funcionaria emisora.
- Escrito recibido el veintinueve de junio, firmado por el Presidente de la probable responsable con el cual dio contestación a la nueva vista de alegatos que le fue realizada, en el que señaló no tener que agregar nada más a sus alegatos salvo que no han tenido condiciones materiales para atender lo dispuesto en sus normas internas.

V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que, en su caso, hizo valer la probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

No obstante, se destaca que la probable responsable no formuló objeción algunas respecto a los elementos probatorios recabados por esta autoridad en la contestación al emplazamiento; por lo que a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio y análisis respecto de la objeción de pruebas dentro de este procedimiento administrativo.

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**¹¹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen **valor probatorio pleno**, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como 48, 49, fracción II y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la *Sala Superior* cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹².

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

VII. Estudio de fondo

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

De las constancias que obran en autos se desprende que, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de quince de febrero de dos mil veintitrés**, si la probable responsable, incumplió con la obligación de **comunicar oportunamente al Instituto la integración o renovación de sus órganos directivos vigentes**, dentro de las obligaciones a las que estaba sujeta durante el año 2022 de conformidad con el procedimiento de verificación de obligaciones en la anualidad dos mil veintidós, y con ello la posible violación a los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3 de la Constitución Local; 249, párrafos primero y segundo, 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I y IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

¹² Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como Agrupación Política Local durante su existencia en la Ciudad de México en el año dos mil veintidós.

Constitución Política de la Ciudad de México

...

Artículo 27

C. De las agrupaciones políticas locales

1. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.
2. Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.
3. La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

a) Las agrupaciones políticas;

...

Artículo 444.

1. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
- b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Artículo 9. Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

...

X. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

...

Artículo 243. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

...

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

VII. Comunicar al Instituto Electoral, cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatuto;

...

Artículo 254. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca este Código.

...

Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad¹³.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Así, de conformidad lo previsto en el artículo 249, párrafos primero y segundo del Código, el Consejo General determinó el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el de cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código.

¹³ Artículos 243 y 244, del Código local.

Motivo por el cual, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa, el Consejo General aprobó el procedimiento de verificación de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales durante 2022 mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-351/2021, a efecto de definir los criterios sobre los que se basó el procedimiento de verificación, la mecánica de revisión y la documentación a que se encontraban obligadas a entregar las agrupaciones. De ahí que, el Consejo General consideró pertinente que la entonces Comisión de Asociaciones Políticas determinara las obligaciones susceptibles de ser verificadas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, fracción I, del Código.

Consecuentemente la entonces Comisión de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo CAP/009-1ª.Ord.2022 consideró que las **obligaciones sujetas de verificación en 2022**, fueron las relacionadas con: **a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiese ocurrido**; b) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; c) Acreditar un domicilio social para sus órganos directivos, y d) cumplir con el objeto para el cual fue constituida y de realizar acciones con la ciudadanía

3. Caso concreto

Este Consejo General determina la actualización de la infracción atribuida a la Agrupación probable responsable, relativa al **incumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos**, por las consideraciones siguientes:

- Que en el marco de la verificación de los requisitos del cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas durante su existencia las Agrupaciones Políticas Locales en 2022, la probable responsable no presentó documento alguno que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia de investigación.
- Que en virtud de lo anterior, el Consejo General exhortó a las agrupaciones a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles contadas a partir de la notificación del Acuerdo de Verificación, realizaran los actos necesarios para subsanar el incumplimiento señalado en el Considerando 21, apartado C, fracción II, relativo a la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos.
- Que ante dicho incumplimiento, se ordenaría una vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.
- Que la Agrupación probable responsable, no dio cumplimiento y la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva.
- Que la Comisión Permanente de Quejas inició el procedimiento ordinario sancionador por dicho incumplimiento.

- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que si bien, la probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado, así como a las vistas de alegatos, lo cierto es que de estos no se desprenden manifestaciones tendentes a desvirtuar el incumplimiento de las obligaciones; por el contrario, reconoce el incumplimiento a su obligación de comunicar a esta autoridad sobre la renovación de sus órganos directivos, atribuyéndolo a la imposibilidad de llevar a cabo las asambleas correspondientes derivado de diversos factores, entre los que destaca la crisis sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Ahora bien, cabe resaltar que, en un primer momento, mediante oficio IECM/DEAPyF/0042/2023, el entonces encargado de despacho de la Dirección informó que la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos de la probable responsable databa del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, conforme a la cual, la vigencia de su Comité Ejecutivo General era del primero de diciembre de dos mil quince al treinta y uno (*Sic*) de noviembre de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en su escrito de contestación de emplazamiento y primer escrito de alegatos, la probable responsable manifestó que su Comité Ejecutivo General se había elegido conforme a sus estatutos en el mes de agosto de dos mil diecinueve y que dicho proceso había sido documentado ante este Instituto; adjuntando a su escrito por el que formuló alegatos copia simple del oficio IECM/DEAP/0680/2020¹⁴ mediante el cual, la entonces Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le comunicó la inscripción en los Libros de Registro correspondientes de los nuevos nombramientos del referido órgano directivo.

En ese sentido, con la información señalada por el representante de la probable responsable, se realizó de nueva cuenta una revisión de los registros que obran en la Dirección a efecto de verificar lo correspondiente a la última inscripción de los órganos directivos de la probable responsable, la vigencia, si la Agrupación se encontraba en el supuesto de procedencia del Procedimiento de verificación que motivó el exhorto cuyo incumplimiento se conoce a través del presente.

En razón de lo anterior, de la revisión efectuada a los Libros de Registro correspondientes, se advirtió que el quince de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la inscripción de los integrantes del Comité Ejecutivo General de la Agrupación probable responsable, con una vigencia del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, así como del Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa con una vigencia del dieciocho de enero de dos mil veinte al diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

¹⁴ Cabe precisar que la copia simple que la probable responsable adjuntó a su escrito mediante el cual desahogó la vista de alegatos carece de firma de la funcionaria correspondiente.

No obstante, del referido oficio se desprende que, de manera adicional al referido Comité Ejecutivo General, conforme a los registros de la Dirección, la probable responsable también cuenta con Comités Ejecutivos Delegacionales en Iztapalapa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo y Milpa Alta, los cuales también fungen como órganos directivos de la Agrupación probable responsable.

Resaltando que, conforme a la última inscripción de estos en los Libros de Registro correspondiente la cual data del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, los periodos de vigencia de los Comités Ejecutivos Delegacionales en Milpa Alta, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero concluyeron el nueve y veinte de octubre, así como diez y veintinueve de noviembre, todos de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, aún y cuando el Comité Ejecutivo General y el Comité Ejecutivo Delegacional en Iztapalapa, de la Agrupación probable responsable, contaban con vigencia a agosto de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés, al inicio del procedimiento de verificación respecto de la obligación correspondiente a informar y/o comunicar a esta autoridad sobre la renovación de sus órganos directivos, lo cierto es que el resto de los órganos delegacionales o se encontraban vigentes, por lo que en el procedimiento de Verificación del Cumplimiento de Obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales dos mil veintidós, **se le requirió para que presentará la renovación de sus demás Comités Ejecutivos Delegacionales, solicitud que no atendió en tiempo y forma como se hizo constar en el Acuerdo IECM/ACU-CG-047/2022.**

En ese sentido, cabe precisarse que el incumplimiento de comunicar de manera oportuna la renovación de sus órganos directivos a esta autoridad electoral atribuido a la probable responsable, conforme a lo anterior, se configura, de manera particular, por la omisión de informar sobre la renovación de los Comités Ejecutivos Delegacionales en Milpa Alta, Cuauhtémoc, Miguel Hidalgo y Gustavo A. Madero a esta autoridad electoral.

Por lo anterior, y en atención a los principios de garantía de audiencia y debido proceso, mediante proveído de veinte de junio el Titular de la Dirección ordenó de nueva cuenta dar vista para alegatos a la probable responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al del contenido de la información relacionada con sus órganos directivos delegacionales, en los términos de la información que para mayor proveer se allegó al expediente. Así, mediante escrito de veintinueve de junio, la probable responsable por conducto de su representante señaló que no añadía mayores manifestaciones a las ya realizadas.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

Ya que, si bien las Agrupaciones Políticas Locales, cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como

someterse a la verificación de cumplimiento de obligaciones cada tres años contados a partir de la fecha de registro de las Agrupaciones.

De esta manera, las Agrupaciones Políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Finalmente, no pasan desapercibidas por esta autoridad las diversas manifestaciones realizadas por la probable responsable -en atención al requerimiento formulado respecto del exhorto de mérito- relativas a la solicitud de orientación para regularizar su situación; sin embargo, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección mediante el oficio IECM/DEAPyF/0240/2022, notificado al Presidente de la probable responsable el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, le informó a la Agrupación que, respecto a la solicitud de orientación para normalizar su situación para no incurrir en faltas graves a la normativa electoral, para atender cualquier duda e inquietud, podría acudir a las oficinas de la Dirección en su horario de labores, así como ponerse en contacto a través su correo electrónico y/o número telefónico; no obstante, no obra en autos constancia o manifestación de la cual desprenda que la probable responsable acudiera ante esta autoridad a efecto de regularizarse respecto de su referido incumplimiento de obligaciones.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la existencia** de las infracciones atribuibles a la probable responsable.

VIII. CONCLUSIÓN

En las relatadas consideraciones, y toda vez que fueron acreditadas las infracciones analizadas lo procedente es declarar que la Agrupación, **es administrativamente responsable**, por ende, **es EXISTENTE** la irregularidad atribuible a la Agrupación probable responsable en el presente procedimiento administrativo sancionador.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que, una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación¹⁵.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”, es el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la **obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos**, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

b) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la probable responsable, ocurrió en el año dos mil veintidós, en términos de lo ordenado en el punto de acuerdo OCTAVO y NOVENO del Acuerdo sobre el informe de Verificación.

c) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió la probable responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la Agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

La conducta infractora desplegada por la Agrupación se originó en el Acuerdo sobre el informe de Verificación, por el que se le otorgó un plazo de treinta días hábiles para realizar los actos tendentes para subsanar el incumplimiento relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, sin que aportara documento alguno y diera contestación al requerimiento que le fue formulado por la Dirección Ejecutiva.

Dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto, ya que la probable responsable, dentro del proceso de verificación de obligaciones fue omisa en aportar los elementos que acreditaran su cumplimiento respecto a que contaba con órganos directivos vigentes.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el incumplimiento de la obligación de la Agrupación, de acreditar la *integración o renovación de sus órganos directivos locales, de demarcación o distritales*.

De ahí que dicho bien jurídico se afectó en virtud de que omitió dar cumplimiento a dicha obligación.

Los bienes jurídicos vulnerados por la responsable son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber acreditado *que comunicó oportunamente al Instituto Electoral la integración o renovación de sus órganos directivos locales, de demarcación o distritales*, requisitos que son indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 244 del Código de la materia, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; **serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la probable responsable en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de incumplir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México y en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la Agrupación Política infractora se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a cumplir con sus obligaciones, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez

que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Es decir, la probable responsable en el momento en que se constituyó tenía conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, así como de las actividades que tenía que realizar para cumplir con su objeto y hacer del conocimiento a esta autoridad de la continuidad de su integración. Sin embargo, tuvo la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso de verificación y en la sustanciación del presente procedimiento, sin embargo, no presentó documento alguno que acreditara dicho cumplimiento.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado del incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que se encontraba sujeta durante el año 2022, de conformidad con el procedimiento de verificación

f. Pluralidad o singularidad de la falta. La falta trasciende a una singularidad pues consistió en el incumplimiento al Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, obligación a la que estaba sujeta en el proceso a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México en la anualidad 2022; cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

g. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las Agrupaciones Políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creadas las Agrupaciones Políticas Locales, ya que, la responsable incumplió con el Acuerdo sobre el informe de Verificación, relativo a la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos obligación con la que estaba sujeta en el procedimiento de verificación 2022, requisito que es indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la Agrupación son la **legalidad y el fortalecimiento democrático** al no haber dado cumplimiento con la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos, a la que están sujetas las Agrupaciones Políticas Locales. De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligada conforme la normativa referida.

h. Las condiciones económicas de la responsable

Es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como Agrupación Política Local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado¹⁶.

No obstante, como se advierte del contenido y anexos de los oficios INE/UTF/DAOR/1074/2023 e INE/UTF/DAOR/1563/2023 signados por el Director de Análisis y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el SAT informó a esta autoridad electoral que no se encontraron registros de declaraciones anuales presentadas por la probable responsable en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, ni de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) emitidos

¹⁶ SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

y/o recibidos y la CNBV remitió información sobre cuentas bancarias de la responsable que, por su temporalidad, son previas a los ejercicios fiscales que le fueron solicitados.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁷, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el caso concreto, no se acreditan los elementos anteriores, pues no existen antecedentes de que la Agrupación haya sido sancionada por una conducta idéntica o similar a la que ahora se reprocha, que haya quedado firme y afecte los mismos bienes jurídicos tutelados.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

¹⁷ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"*

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁸

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta

Artículo 19. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente y con los siguientes elementos:

¹⁸ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

- La infracción es de tipo constitucional y legal
- Se trata de una sola omisión
- La infracción fue de carácter doloso.
- No se acreditó reincidencia.

De ahí que se considera que la sanción a imponer a la **probable responsable, es la suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las Agrupaciones Políticas no se cumplirían, por lo cual no tendría razón la existencia de esas Agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas Agrupaciones Políticas Locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con **los objetivos y con los requisitos para su constitución** para los cuales se previó su existencia jurídica como es la **integración y renovación de órganos directivos locales, de demarcación o distritales**, requisito indispensables para el desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la probable responsable, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la Agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal.**

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹⁹** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”²⁰**, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

¹⁹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Fuerza Nacionalista Mexicana” por cuatro meses, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción analizada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local “**Fuerza Nacionalista Mexicana**”, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”**, la sanción correspondiente a una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CUATRO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y se aplicará a partir de su notificación, salvo que la Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”, se encontrara suspendida de su registro, en cuyo caso se aplicará cuando dicha suspensión concluya.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la **Agrupación Política Local “Fuerza Nacionalista Mexicana”**, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS